



Auto Interlocutorio 196.- Radicación 2019-00122.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

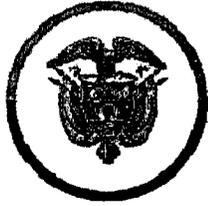
Filandia Quindío, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a resolver sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS**, propuestas dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, presentado por el ciudadano **RICARTE ANTONIO PARRA URIBE**, en contra del ciudadano **ALONSO LÓPEZ GARCÍA**, Representado por la ciudadana **ALEJANDRINA LÓPEZ GARCÍA**, en calidad de Curadora General, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00122-00.-**

La primera excepción se enuncia bajo el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, como **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, alegando el Mandatario Judicial de la parte demandada, que no se aportó el Plano Catastral Certificado, correspondiente al Bien Inmueble cuya prescripción se pretende, según el Literal C del Artículo 11 de la ley 1561 del 11 de Julio de 2012.-

Explica que no se aporta el Plano del Predio con Ficha Catastral Número **632720000000000020095600000000**, que corresponde al Bien Inmueble donde se encuentra el lote de mayor extensión objeto del proceso.- Adicionalmente dice echar de menos el Certificado de Tradición, del Inmueble al cual corresponde la citada Ficha Catastral.-

Pues bien, a folio catorce (14) frente del cuaderno número uno (01), dentro de la Escritura Pública Número 1755, del 20 de Abril de 1990, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad de Armenia Quindío, se mencionan los números **0097** y **0095** (se abrevian), de los predios denominados **“LA TRAMPA”** y **“LA TIGRERA”**, que previamente habían sido objeto de englobe, según Escritura Pública Número 117, del 26 de Junio de 1980, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío.- Estos predios son los que ahora forman uno solo, denominado **“LA PRIMAVERA”**, que tiene asignada la Ficha Catastral Número 095, a la Matrícula Inmobiliaria Número **284-2327**, que corresponde al predio del cual se expresa en la demanda que es el de mayor extensión.-



Así mismo, dentro de la documentación, específicamente con el Certificado Catastral, observa el Despacho que a folio veinticuatro (24) del mismo expediente, se encuentra el Número **5360921**, referente al número predial **000000000020095000000000**, que como se ha expuesto, corresponde a la Matrícula Inmobiliaria Número **284-2327** y contiene información acerca de Benes Inmuebles Colindantes, señalándose que con respecto a la Ficha Catastral **63272000000003095600000000**, existe vacante catastral.-

Precisamente, esa denominada Vacancia Catastral, significa que se trata de un predio al que se le asignó un número de ficha, pero carece de Matrícula Inmobiliaria.- Luego, le asiste razón al Procurador Judicial de la parte demandante en cuanto a que no es posible aportar lo que no existe.-

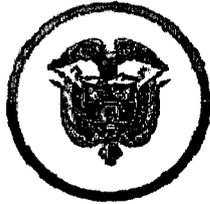
Tampoco está dentro de los requisitos de la demanda, el que tengan que ser aportados los planos certificados de todos los inmuebles que forman colindancia, basta con que se presente el que corresponde al inmueble dentro del cual se encuentra el bien objeto de la pretensión para que se considere cumplido este requisito.-

De lo anterior se sigue que no está llamada a prosperar la Excepción Previa planteada.-

La segunda excepción se sustenta en el Numeral 10 del Artículo 100 del Código General del Proceso, habiéndose discutido por el memorialista, que no se citó al Acreedor Hipotecario, que figura en la Anotación Número 8 del Folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-232**.-

Basta señalar que en uno de los documentos ya citados, esto es la Escritura Pública Número 117, se encuentra la constitución de Hipoteca que aparece efectivamente en la Anotación Número 8 del folio de la Matrícula relacionada y como quiera que en la demanda no se solicitó tal citación, se dispondrá dar aplicación a lo previsto en el Inciso 6° del Numeral 2° del Artículo 101 del Código General del Proceso.-

La tercera excepción se funda en el Numeral 9° del Artículo 100 del Compendio Procesal nuestro y refiere a que no se citó al Señor **NAPOLEÓN PARRA URIBE**, quien ha presentado una demanda con similares pretensiones.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Llama la atención del Despacho que se ponga bajo análisis esta excepción, cuando es claro que se debe demandar en este tipo de procesos a quien o quienes sean titulares de la propiedad, y para ello se exige el Certificado de Tradición del Bien Inmueble.- Cosa distinta es que si dentro del trámite aparecieren personas alegando interés para intervenir, pueden hacerlo y para ello es que se deberá fijar la valla o el aviso correspondiente.- De manera que no encontrando razón alguna para hacer comparecer a quien no ejerce la titularidad del Bien Inmueble como propietario inscrito, no puede estar llamada a prosperar esta excepción.-

Consecuentes con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, conforme lo explicado en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA, denominada “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”.-

TERCERO: DISPONER LA CITACIÓN de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, para que se presente a este proceso, siguiendo lo prevenido en el Inciso 6º, del Numeral 2º del Artículo 101, concordante con la Parte Final del Numeral 5º del Artículo 375 del Código General del Proceso.-

CUARTO: La notificación a dicha entidad crediticia, se hará a través de su Representante Legal, en la forma prevista por el Numeral 3º del Artículo 291 del Código General del Proceso.-

QUINTO: Se entera a la parte demandante, que para efectos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la notificación a la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, también podrá proceder en la forma dispuesta por el Artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de procesos, por disposición expresa del Parágrafo de dicha norma.-

SEXTO: Desde ya se requiere a la parte demandante, para que suministre la dirección o el lugar donde recibirá citaciones y/o notificaciones, la entidad bancaria enunciada.-

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS y/o PERJUICIOS a cargo de las partes, por no haberse causado.

OCTAVO: Una vez este auto alcance ejecutoria, prosígase con el trámite normal de la Instancia.-

NOTIFÍQUESE


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez